Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2275
Fecha: 27 de septiembre de 1977
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Lourdes D de Piñeiro
Secretaria Auxiliar de Estado
Por: Josefina Moreno de Dávila

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE COSTOS PARA LECHE PRODUCIDA EN VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE

Artículo 1. Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, ofrece ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios, y promueve medidas que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura de manera que asegure la permanencia y estabilidad en el negocio agrícola.

La referida ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para hacer pagos complementarios a los agricultores por la producción de renglones agropecuarios que se desean estimular y/o estabilizar. A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa para hacer pagos complementarios a los ganaderos por leche producida en vaquerías de primera clase y, a la vez, estimular la eficiencia en la productividad de esto importante renglón.

Artículo 2. Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica para efectos de este Reglamento.

a. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

b. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

c. "Ganadero" - Toda persona natural o jurídica quien por sí o por medio de cualquiera otra persona opere una o más vaquerías de primera clase.

d. "Vaquería de Primera Clase" - Vaquería productora de leche que posea licencia de primera clase del Departamento de Salud de Puerto Rico y licencia o permiso provisional de la Oficina de Administración de la Reglamentación de la Industria Lechera para operar como tal y que esté acogido a los programas aprobados para el control de tuberculosis y aborto contagioso en Puerto Rico.

Artículo 3. Incentivos

El subsidio de costos a pagarse a cada ganadero consistirá de un cuarto (1/4) de centavo por cada cuartillo de leche producida en vaquerías de primera clase por una producción máxima equivalente a la producción el período correspondiente del año anterior. Se computará en base a la producción de cada vaquería de primera clase en cuatro (4) períodos del año comparados con la producción de los

períodos equivalentes correspondientes al año anterior. El primer período consistirá de seis (6) subperíodos bisemanales sucesivos; el segundo, a siete (7) subperíodos bisemanales sucesivos; el tercero de seis (6) subperíodos bisemanales sucesivos; y el cuarto, de siete (7) subperíodos bisemanales sucesivos.

En caso de vaquerías nuevas se pagará la producción correspondiente al trimestre en que comience la operación.

Artículo 4. Elegibilidad

Son elegibles a recibir los beneficios, que bajo este Programa se establecen, todos los ganaderos dedicados a la producción de leche en vaquerías de primera clase.

Artículo 5. Certificación de la Producción, Cómputo del Subsidio de Costos y Procedimiento de Pago

a. Al finalizar cada período de producción, según lo dispuesto por este Reglamento, la Oficina de Administración de la Reglamentación de la Industria Lechera someterá a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola una relación de todas las vaquerías de primera clase por planta pasteurizadora informando el dueño, el número de la licencia y la producción de leche de cada vaquería durante el período sujeto al pago del subsidio de costos y del período equivalente correspondiente al año anterior. En dicha relación se indicarán las vaquerías que cambiaron de dueño entre ambos períodos, informando el nombre del nuevo dueño y la fecha exacta del cambio. También deberán informarse las vaquerías nuevas, según se define dicho término en este Reglamento. Cuando una vaquería nueva no tenga aún número de licencia asignado se le identificará indicando si tiene permiso provisional o mediante cualquiera otra identificación conveniente.

b. La información antes mencionada debe ser certificada como correcta por el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera o su Representante Autorizado. Esta información se utilizará para computar el subsidio de costos que le corresponde a cada vaquería, para decidir en casos de reclamaciones y para determinar la corrección de los pagos cuando éstos sean objeto de intervención fiscal.

c. La producción de leche se informará individual y separadamente para cada vaquería, tanto para el período de pago como para el período equivalente correspondiente al año anterior. No deberá agregarse ni transferirse la producción de una vaquería a otra, aún cuando sean operadas por un mismo dueño, ni en aquellos casos en que una vaquería cambie de dueño.

d. Se entenderá que toda vaquería cuya producción sea certificada por la Oficina de Administración de la Reglamentación de la Industria Lechera está operando o ha operado de conformidad con lo establecido por ley.

e. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola determinará, en base a la información mencionada en este Artículo 5 de este Reglamento, la producción de leche de cada vaquería sujeta al pago del subsidio de costos y computará la cantidad de dinero a pagarse en cada caso. La cantidad de leche sujeta al pago de subsidio se determinará, según dispone este Reglamento, comparando la producción de cada vaquería durante el período objeto de pago y el período equivalente correspondiente al año inmediatamente anterior.

f. El Programa de Ganadería y Avicultura de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola preparará las nóminas sobre el subsidio de costos en original y tres copias y las someterá a la División de Finanzas para el trámite de pago correspondiente.

g. Con cada cheque de pago se acompañará, para información del ganadero, un desglose de la producción que se utilizó como base para computar el subsidio de costos por vaquería. Los ganaderos que operen más de una vaquería recibirán un pago por cada una.

h. Cuando sea necesario efectuar algún cambio respecto a la cantidad de leche por la cual ya se ha pagado el subsidio de costos en cualquier vaquería, se requerirá una certificación escrita de la Oficina de Administración de la Reglamentación de la Industria Lechera indicando el cambio a efectuarse y las razones para ello.

Artículo 6. Disposiciones Generales

a. No se pagará el subsidio de costos dispuesto por este Reglamento a ganadero alguno que haya cesado en sus operaciones de producción de leche en vaquerías que haya eliminado, vendido o arrendado, o en las que, por cualquiera otra razón, la producción de leche ya no le pertenezca.

b. Cuando una vaquería cambie de dueño mediante venta, traspaso o en cualquier otra forma, el subsidio de costos por leche producida en la correspondiente vaquería se pagará al nuevo dueño y no al dueño anterior. En estos casos el subsidio de costos se computará en base a la producción de dicha vaquería durante el período objeto de pago comparada con la producción del año anterior durante el mismo correspondiente período, independientemente de la persona que fuere su dueño cuando tuvo lugar tal producción.

c. Cuando un ganadero opere más de una vaquería la producción de leche de cada una durante el período objeto de pago, así como la producción del año anterio durante el período comparable, se determinará individual y separadamente para cada vaquería. De igual manera el subsidio de costos a pagarse se computará individual y separadamente para cada vaquería.

d. Si al compararse la producción de una vaquería durante cualquier período de pago con la producción del período equivalente correspondiente al año anterior se determinare que no hubo aumento en la producción de leche, el subsidio de costos a pagarse consistirá de un cuarto (1/4) de centavo por cada cuartillo producido durante el período del año anterior.

Artículo 7. Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento es promulgado por el Honorable Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977. El mismo comenzará a regir a los 30 días de su radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico en original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Pero su efectividad se hará retroactiva al primer período bisemanal de julio de 1977 de acuerdo con la Oficina de la Administración de la Reglamentación de la Industria Lechera de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de julio de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura